



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-001-2019-00203-01
Demandante: Sociedad Halliburton Latin América SRL
Sucursal Colombia
Demandado: Nación –Ministerio del Trabajo
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2013-000029-01
Demandante: Alejandro Quijano y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Clase proceso: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 09 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2018-00126-01
Demandante: Sebastián Mandón Pérez
Demandado: Nación – Ministerio De Educación – Fomag Departamento Norte de Santander
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54 001-33-33-003-2021-00206-01
Demandante: Carmen Stella Bermon Jaimes y Otros
Demandado: Nación –Ministerio De Educación – FOMAG
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 18 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54001-33-33-003-2021-00236-01
Demandante: Luz Marina Quintero Quintero y Otros
Demandado: Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 12 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 54-001-33-33-004-2019-00147-01
Demandante: PAOLA ALEXANDRA NAVARRO GALLÓN Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL —DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección A, mediante providencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), la cual aceptó el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Una vez ejecutoriado, pase a Presidencia a fin de que se sirva fijar fecha y hora para realizar sorteo de Conjuez.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-005-2017-00065-01
Demandante: Arlet del Socorro Yáñez Flórez
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría de Educación
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-33-33-004-2021-00233-01
Demandante: Rubén Darío Peñaloza Parada y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-33-33-005-2020-00104-01
Demandante: José Joaquín Barrera
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-005-2017-00396-01
Demandante: Luis Arley Suárez de los Reyes y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.
Clase proceso: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 12 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 54 001-33-40-010-2016-01143-01
Demandante: SONIA YANET DEL PILAR SAYAGO ORTIZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL —DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección A, mediante providencia de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la cual aceptó el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Una vez ejecutoriado, pase a Presidencia a fin de que se sirva fijar fecha y hora para realizar sorteo de Conjuez.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-005-2022-00009-00
Demandante: Martha Adalgiza Sepúlveda Peñalosa
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-33-33-010-2019-00233-01
Demandante: Rita Eugenia Ordoñez Tarazona
Demandado: UGPP -PAR TELECOM –CAPRECOM
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-010-2019-00206-01
Demandante: Heyner Sanabria Merchán
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa -Ejercito Nacional
Clase proceso: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 54-001-23-33-000-2015-00214-00
Demandante: Arrocería El Maná Ltda
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), la cual modificó el ordinal primero de la sentencia apelada de fecha catorce (14) de julio de 2016 proferida por esta Corporación, que negó pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado, archívese el expediente previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-33-33-010-2019-00236-01
Demandante: Omaira Sarmiento de Barragán
Demandado: UGPP -PAR TELECOM -CAPRECOM
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 54-001-33-33-004-2020-00018-00
Demandante: FABIÁN ALFONSO PACHECO MONTAÑEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL —DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección A, mediante providencia de fecha dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), la cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Una vez ejecutoriado, pase a Presidencia a fin de que se sirva fijar fecha y hora para realizar sorteo de Conjuez.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 54-001-23-33-000-2015-00421-00
Demandante: Gustavo Salvador Meneses Bayona
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, mediante providencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la cual confirmó la sentencia apelada de fecha diez (10) de noviembre de 2016 proferida por esta Corporación, que negó pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado, pase a la Oficina de la Contadora de la Corporación a efectos de dar cumplimiento al numeral segundo de la providencia de segunda instancia.

Realizadas las anteriores actuaciones archívese el expediente previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Expediente: **54001-23-33-000-2021-00057-00**
Demandante: **ELVER NARANJO**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL —DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, mediante providencia de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), la cual aceptó el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Una vez ejecutoriado, pase a Presidencia a fin de que se sirva fijar fecha y hora para realizar sorteo de Conjuez.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 54-001-23-33-000-2020-00559-00
Demandante: JOSÉ MARTÍN GONZÁLEZ JAIMES – LUÍS ALFONSO
CONTRERAS ESPINOZA
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL —DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), la cual aceptó fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Una vez ejecutoriado, pase a Presidencia a fin de que se sirva fijar fecha y hora para realizar sorteo de Conjuez.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Acción de Cumplimiento
Expediente: 54-001-23-33-000-2022-00094-00
Demandante: Asociación Civil y de Veeduría Ciudadana Cúcuta
Ciudad Verde - ACICUV
Demandado: Procuraduría Sexta Delegada ante el H. Consejo de
Estado-Procuradora General de la Nación

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, mediante providencia de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), la cual confirmó la sentencia del dieciséis (16) de junio de 2022 proferida por esta Corporación, que negó pretensiones planteadas en el medio de control de Cumplimiento.

Una vez ejecutoriado, archívese el expediente previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 54-001-23-33-000-2021-00101-00
Demandante: WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL —DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo — Sección Segunda, Subsección B, mediante providencia de fecha siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), la cual aceptó el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Una vez ejecutoriado, pase a Presidencia a fin de que se sirva fijar fecha y hora para realizar sorteo de Conjuez.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2018-00204-02
Demandante: José Gustavo Bermúdez Duran y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación Edgar Enrique Bernal Jáuregui, María Josefina Ibarra Rodríguez, Carlos Mario Peña Díaz, Robiel Amed Vargas González y Hernando Ayala Peñaranda, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo siguiente:

Los señores José Gustavo Bermúdez Duran, Martha Isabel Silva Suarez y Freyman Ernesto Solano Silva, a través de apoderado judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios por medio de las cuales se negó la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial.

Por lo anterior, es claro que tenemos un interés en el resultado del presente proceso, ya que como a los demandantes, nos asiste el derecho a la reliquidación prestacional y por tanto en garantía del derecho a la igualdad consideramos que se afectaría el juicio de valor mediante el cual se procedería a resolver el problema jurídico planteado en la demanda.

Así mismo vale indicar que el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, agrega otra circunstancia como razón de su excusación, relativa a que por las misma situación fácticas y los argumentos normativos expuestos por la parte demandante, el prenombrado así como su cónyuge, Martha Patricia Morales Bernal interpusieron demanda contra la Rama Judicial, en los mismos términos, y si bien es cierto en el presente, se discute la legalidad de un acto administrativo particular, proferido por otra entidad, dicha controversia podría llegar a favorecer los intereses de su cónyuge, habida cuenta, tendría equivalente derecho a la reliquidación de las prestaciones solicitada, configurándose de esta forma la causal de impedimento alegada.

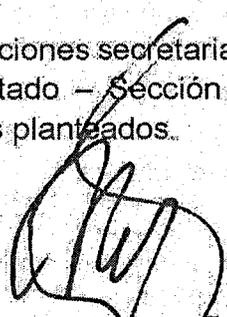
Estima la Sala pertinente, tener en cuenta que la Sección Segunda mediante auto del pasado trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹, declaró fundado el impedimento planteado por todos los miembros de esta Corporación, para conocer de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual se discutía la misma situación fáctica e identidad de pretensiones a las aquí propuestas.

Ahora bien, dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

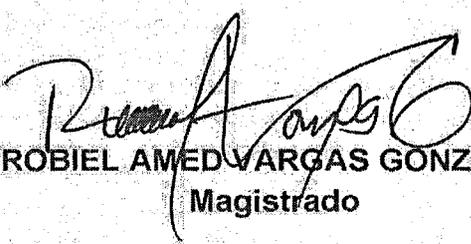
Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

En consecuencia, se dispone:

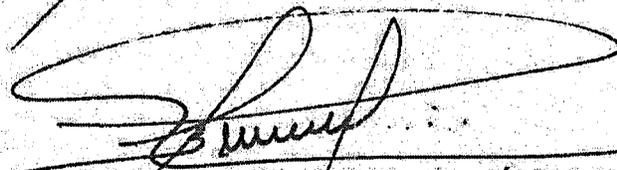
Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



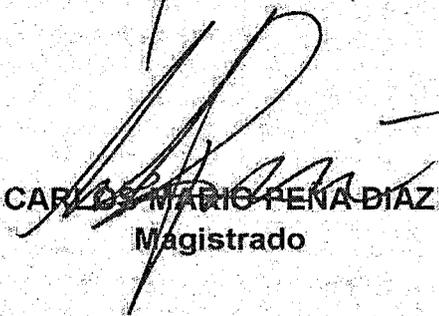
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ Consejo de Estado, auto proferido en el expediente rad: 54001-33-33-004-2017-00231-01, Radicado interno: 1864-2020, actor: Johan Eduardo Ordoñez Ortiz y otros, M.P. Dr. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Radicado : N° 54-001-23-33-000-2012-00011-00
Medio de control : Reparación directa
Actor : José Gregorio Méndez Sánchez
Demandado: Nación-Rama Judicial

Visto el informe secretarial que antecede, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 5 del CGP, **apruébese la liquidación de costas**, elaborada por la Secretaria de este Tribunal el día 27 de febrero de 2023, en la cual se dispuso un valor de ocho millones ochocientos noventa y tres mil ochocientos setenta y ocho pesos con treinta y dos centavos (\$8.893.878.32).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

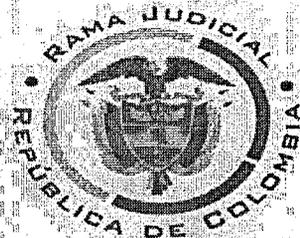
Referencia: Pérdida de Inversión
Expediente: 54-001-23-33-000-2022-00164-00
Demandante: Crisanto Sánchez Pérez
Demandado: Pedro Joanes Leiva Risso

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, mediante providencia de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la cual confirmó la sentencia del 15 de septiembre de 2022 proferida por esta Corporación, que denegó súplicas de la demanda de pérdida de inversión.

Una vez ejecutoriado, archívese el expediente previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2021-00309-00
ACCIONANTE:	FIDUAGRARIA S.A. - PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES LIQUIDADO
DEMANDADO:	CARLOS HUMBERTO MORA URBINA Y JUDITH PATRICIA DEL PILAR GUTIÉRREZ MONTOYA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Corresponde proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por los apoderados de los demandados **CARLOS HUMBERTO MORA URBINA** y **JUDITH PATRICIA DEL PILAR GUTIÉRREZ MONTOYA**, contra el auto del 19 de enero de 2023, por el cual se dispuso declarar clausurada la etapa probatoria y se dio la orden de correr traslado para alegar de conclusión dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

La parte recurrente alega que se ordenó correr traslado para alegar de conclusión estando pendiente la práctica de pruebas testimoniales dejadas de recepcionar en la pasada audiencia de pruebas, ya *“que los testigos convocados por la parte pasiva presentaron dificultades tecnológicas en la conexión, las cuales fueron expuestas durante la diligencia de testimonio realizada el 21 de septiembre del 2022, siendo aceptada y reconocidas al minuto 02:30:22 de la diligencia”*.

En consecuencia, piden se reponga la decisión objeto de recurso, para en su lugar convocar nuevamente a audiencia de pruebas, con el objeto de recaudar las pruebas testimoniales de la parte pasiva, esto es, el testimonio de los doctores **RAFAEL ALBERTO FANDIÑO**, **MARCO OLIVERIO FONSECA**, **VICTOR ENRIQUE ANTOLINEZ** y **JUAN JOSE VARGAS**, las cuales fueron oportunamente decretadas.

Conforme a la lista de traslado electrónico del 26 de enero de 2023¹, fijada por la Secretaría de la Corporación, tal como lo dispone el artículo 110 del CGP, el recurso permaneció por el término de tres (3) días, a disposición de las partes, para que manifestaran lo que consideraran pertinente.

Durante dicho lapso, se produjeron intervenciones de los apoderados de los demandados², pidiendo se reponga el auto recurrido y se convoque nuevamente a audiencia de pruebas.

II. CONSIDERACIONES

¹ PDF: 041TrasladoRO

² PDF: 045Escrito réplica apoderado demandada -Judith Patricia Gutiérrez Montoya- 046Escrito demandado - Carlos Humberto Mora - Réplica a traslado.

2.1. Procedencia del recurso

La procedencia del recurso de reposición se encuentra regulada en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, contentiva del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, en el entendido que *“salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”*.

En el caso bajo estudio, se observa que la providencia recurrida dispuso correr traslado para alegar de conclusión, por lo que al no estar legalmente enlistada dentro de las susceptibles de apelación en el artículo 243 ibidem, solo es susceptible del recurso de reposición.

Por su parte, dispone el artículo 318 del CGP que el recurso de reposición deberá de interponerse dentro del término de tres (3) días siguientes al de la notificación del auto³, y que del mismo deberá darse traslado a las partes por el mismo lapso.

En ese orden, dado que el auto recurrido fue notificado a través del estado electrónico del día 23 de enero de 2023, y como quiera que los recursos de reposición fueron interpuestos el 25 de enero de la misma anualidad⁴ se evidencian presentados en tiempo⁵, razón por la cual, pasará el Despacho a continuación a su resolución de fondo.

2.2. Argumentos para desatar el recurso

Ciertamente, como lo indica el recurrente, se corrió traslado para alegar de conclusión en el presente proceso, dejándose de practicar los testimonios de los doctores VÍCTOR ENRIQUE ANTOLÍNEZ AYALA, RAFAEL ALBERTO FANDIÑO PRADA, MARCO OLIVERIO FONSECA y JUAN JOSÉ VARGAS, quienes tuvieron dificultades técnicas para lograr ingresar a la audiencia virtual, situación que bien se puede encuadrar en excusa justificada.

En virtud de lo anterior, se dejará sin efecto el auto objeto de recurso, y, en su lugar, se programará nueva fecha y hora para la reanudación de la audiencia de pruebas.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del día 19 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

³ En el mismo sentido el numeral 2 del artículo 322 del CGP, establece que *“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”*

⁴ PDF: 040RecursoR 21-00309, - 042RecursoRO

⁵ Plazo que se computa atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 **ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRONICOS.** <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(..)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado⁶.

SEGUNDO: PROGRAMAR como nueva fecha y hora para la celebración de continuación de la audiencia de pruebas, el día **8 de marzo de 2023, a partir de las 09:00 A.M.**

Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos –Microsoft Teams–, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS). La parte interesada en la práctica de las pruebas testimoniales decretadas pendientes de practicar, deberá procurar por la comparecencia virtual de los testigos a la audiencia, sin necesidad de librar boletas de citación para el efecto. En caso de considerarlas necesarias, deberá tramitarlas ante la Secretaría de la Corporación.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al abogado Brian Arturo Escobar Villalobos de la firma DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S, apoderado judicial de FIDUAGRARIA S.A. vocera del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES LIQUIDADO, conforme a poder y anexos que obran en el expediente digital⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

⁶ PDF. 044Sustitución poder y Alegatos – Demandante.

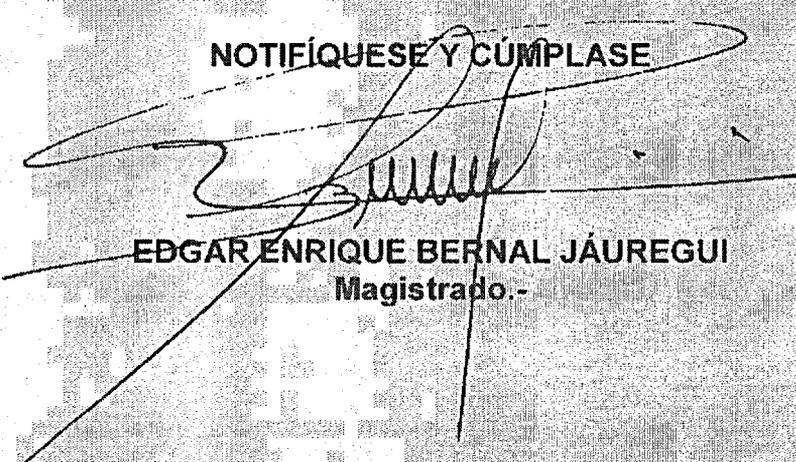


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2016-00179-00
DEMANDANTE:	JOSÉ EPIMÉNIDES RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera no fue objetada la liquidación elaborada por la Secretaría de este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, **APRUÉBESE la liquidación de costas** de segunda instancia, fijada en aviso del día 17 de febrero de 2023, obrante en folio 309 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

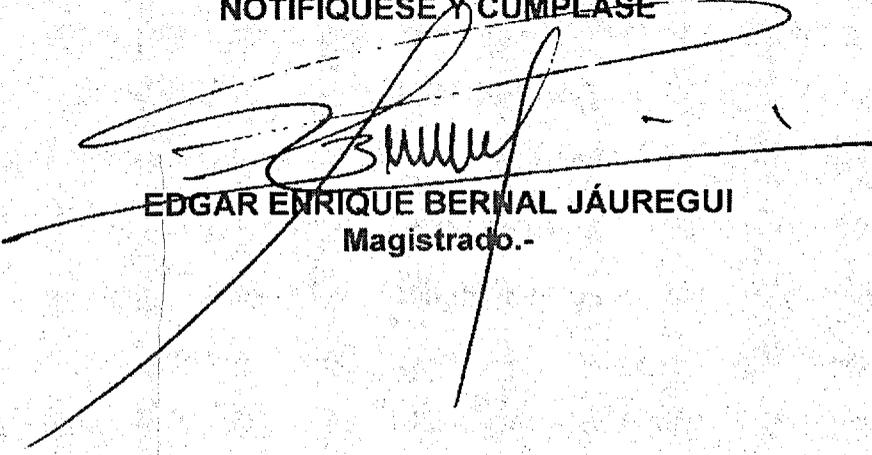


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2015-00083-00
ACCIONANTE:	VICTOR ALFONSO BERTEL PADILLA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera no fue objetada la liquidación elaborada por la Secretaría de este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, **APRUÉBESE la liquidación de costas** de segunda instancia, fijada en aviso del día 17 de febrero de 2023, obrante en folio 410 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2020-00488-00
DEMANDANTE:	ADULFINO CRISTANCHO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

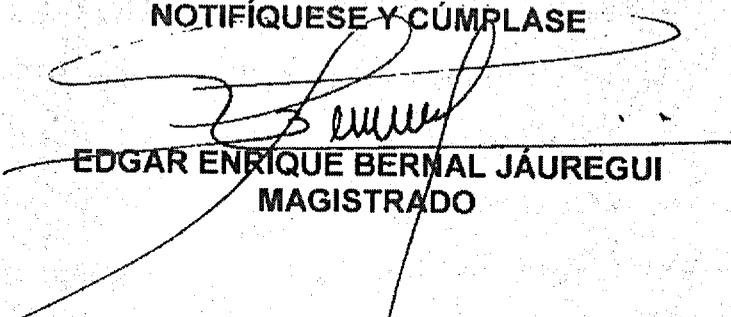
Ingresa al Despacho la actuación surtida dentro del presente medio de control en formato digital, con informe secretarial, observándose memorial contentivo de recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del **15 de febrero de 2023** por la parte demandante¹, mediante apoderado, en contra de la sentencia de primera instancia del 26 de enero de 2023 notificada personalmente mediante correo electrónico del **30 de enero de 2023**².

No se advierte la necesidad de convocar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre la concesión de la alzada, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, puesto que el expediente no se observa solicitud de conciliación de las partes de común acuerdo ni propuesta de formula conciliatoria.

Así pues, por ser procedente conforme lo reglado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haberse interpuesto de manera oportuna y debidamente sustentado, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, habrá de concederse tales alzadas en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente digital para el trámite del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ PDF. 033Apelación demandante.

² PDF. 031NotiFallo.

³ En armonía con el artículo 205 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor establece que "La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2020-00048-00
DEMANDANTE:	ASEO URBANO S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho la actuación surtida dentro del presente medio de control en formato digital, con informe secretarial, observándose memorial contentivo de recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del **13 de febrero de 2023** por la **entidad demandada**¹, mediante apoderado, en contra de la sentencia de primera instancia del 26 de enero de 2023 notificada personalmente mediante correo electrónico del **30 de enero de 2023**².

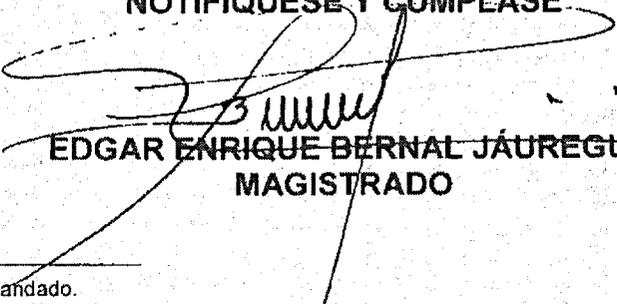
No se advierte la necesidad de convocar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre la concesión de la alzada, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, puesto que el expediente no se observa solicitud de conciliación de las partes de común acuerdo ni propuesta de formula conciliatoria.

Así pues, por ser procedente conforme lo reglado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haberse interpuesto de manera oportuna y debidamente sustentado, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, habrá de concederse tales alzadas en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado.

Por otro lado, **RECONÓZCASE** personería al abogado Camilo José Caro Moncayo como apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, conforme a poder y anexos que obran en el expediente digital⁴.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente digital para el trámite de los recursos de apelación que aquí se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ PDF. 024Apelación demandado.

² PDF. 022NotifFallo.

³ En armonía con el artículo 205 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor establece que "La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

⁴ PDF. 023Poder y anexos – demandado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00268-00
DEMANDANTE:	FRIGORIFICO LA FRONTERA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIRECCIÓN SECCIONAL IMPUESTOS CUCUTA - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

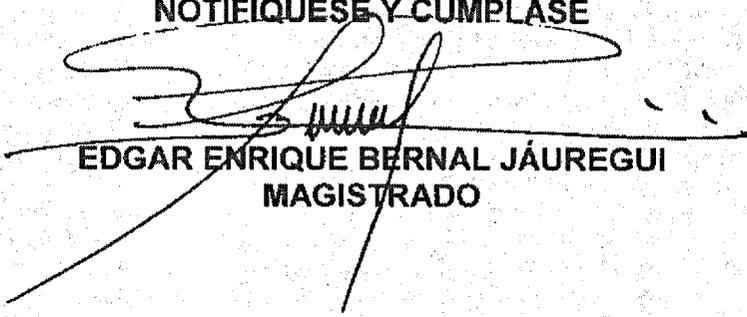
Ingresa al Despacho la actuación surtida dentro del presente medio de control en formato digital, con informe secretarial, observándose memorial contentivo de recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del **21 de febrero de 2023** por la **parte demandante**¹, mediante su apoderada, en contra de la sentencia de primera instancia del 26 de enero de 2023 notificada personalmente mediante correo electrónico del **3 de febrero de 2023**².

No se advierte la necesidad de convocar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre la concesión de la alzada, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, puesto que el expediente no se observa solicitud de conciliación de las partes de común acuerdo ni propuesta de formula conciliatoria.

Así pues, por ser procedente conforme lo reglado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haberse interpuesto de manera oportuna y debidamente sustentado, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, habrá de concederse tales alzadas en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente digital para el trámite de los recursos de apelación que aquí se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ PDF. 25Apelación demandante.

² PDF. 24NotiFallo.

³ En armonía con el artículo 205 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor establece que "La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	54-001-23-33-000-2022-00013-00
DEMANDANTE	RAMÓN IGNACIO GARCÍA SIERRA – DAYANA MICHELLE CARVAJAL TELLEZ
DEMANDADO	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) – UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S. – AFA CONSULTORIO Y CONSTRUCCIÓN S.A.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la **UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S.**, por medio de apoderada y en contra del auto de fecha **19 de enero de 2023**.

I. ANTECEDENTES

En el auto sometido a reproche¹, el Despacho resolvió admitir la demanda promovida, en ejercicio del medio de control de reparación directa, por los señores **RAMÓN IGNACIO GARCÍA SIERRA – DAYANA MICHELLE CARVAJAL TELLEZ** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) – CONCESIONARIO UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S. – AFA CONSULTORIO Y CONSTRUCCIÓN S.A.**

Contra la anterior providencia, la **UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S.**, por medio de su apoderada, presentó recurso de reposición a través de mensaje de datos del día 25 de enero de 2023², aludiendo a una falta de cumplimiento de la demanda de la exigencia establecida en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con fundamento en que *“la Parte Demandante de forma descuidada —e incluso negligente—, anunció una serie de documentos en el acápite de pruebas documentales demanda, las cuales sin embargo no se corresponden con exactitud a los archivos digitales aportados como anexo”*.

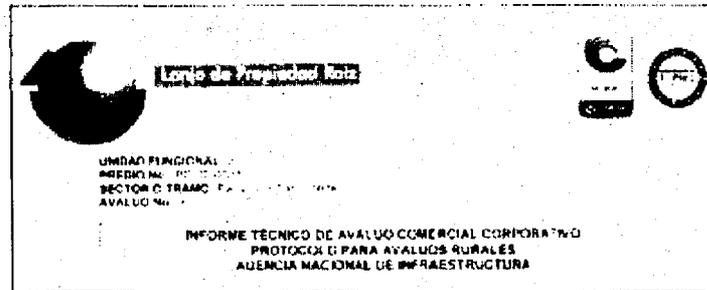
Sostiene que los documentos fueron aportados en forma desordenada y sin numeración alguna que se correspondiera con lo anunciado en la demanda, lo cual, en criterio de la parte recurrente, vulnera el principio de lealtad procesal y de buena fe, al no individualizar en forma adecuada los documentos que pretende hacer valer en su contra.

Aunado a lo anterior, manifiesta que revisados en forma detallada los documentos aportados en archivos PDF como anexo a la demanda, se advierten las siguientes inconsistencias:

¹ PDF. 005AutoAdmite.

² PDF. 011RecursoR 23-00013.

- En el numeral 9 de las pruebas de la demanda, la Parte Demandante relaciona un "informe técnico", sin expresar fecha ni autor del documento. De la revisión de los documentos, el único documento que se encuentra que pueda asemejarse a esa descripción de la demanda es un avalúo, presumiblemente este



- La prueba No. 13 que según el Accionante hace referencia a "*Derecho de petición del 27 de septiembre de 2022 dirigido a la ANI*" NO se encuentra en los documentos anexados.
- La prueba No. 21 que según el Accionante corresponde a "*Se aporta concepto técnico emitido por ingeniero de minas en el cual se establece el presupuesto y las actividades requeridas para continuar con el funcionamiento de la mina*" NO fue posible identificarlo en los archivos adjuntos.
- Por su parte, hay otros documentos que no se logró identificar a qué numeral de las pruebas relacionadas en la demanda corresponde.

Por lo expuesto, pide se reponga la decisión, para en su lugar inadmitir la demanda y requerir a la parte demandante para que aporte en debida forma y debidamente clasificados y numerados los documentos, de manera que coincida exactamente la descripción del documento en el texto de la demanda y el que se anexa.

Conforme a la lista de traslado electrónico del 27 de enero de 2023³, fijada por la Secretaria de la Corporación, tal como lo dispone el artículo 110 del CGP, el recurso permaneció por el término de tres (3) días, a disposición de las partes, para que manifestaran lo que consideraran pertinente.

Durante dicho lapso, se observa que la parte demandante, por medio de su apoderado⁴, ejerció oposición al recurso, afirmando que como se puede evidenciar de la literalidad del inciso 5 del artículo 162 del CPACA, en ningún aparte la misma se establece que las pruebas deben presentarse en el orden que la contraparte solicite o conforme a su unilateral querer, por ello no se entiende el fundamento de su solicitud y se expone lo improcedente del recurso presentado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso

La procedencia del recurso de reposición se encuentra regulada en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, contentiva del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, en el entendido que "*salvo norma legal en*

³ PDF. 012TrasladoRO.

⁴ PDF. 014Escrito demandante - oposición a Recurso de Reposición.

contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”.

En el caso bajo estudio, se observa que la providencia recurrida dispuso admitir la demanda, por lo que al no estar legalmente enlistada dentro de las susceptibles de apelación en el artículo 243 ibidem, solo es susceptible del recurso de reposición.

Por su parte, dispone el artículo 318 del CGP que el recurso de reposición deberá de interponerse dentro del término de tres (3) días siguientes al de la notificación del auto⁵, y que del mismo deberá darse traslado a las partes por el mismo lapso.

En ese orden, dado que el auto recurrido fue notificado a través del estado electrónico del día 20 de enero de 2023⁶, y como quiera que el recurso de reposición fue interpuesto el 25 de enero de la misma anualidad⁷, se evidencia presentado en tiempo⁸, razón por la cual, pasará el Despacho a continuación a su resolución de fondo.

2.2. Argumentos para desatar el recurso

En el proveído por el cual se admitió la demanda, objeto de reproche, se ordenó, entre otras determinaciones, notificar *“personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) – CONCESIONARIO UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S. – AFA CONSULTORIO Y CONSTRUCCIÓN S.A., en los términos del artículo 199⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022”.*

Así mismo, se ordenó requerir *“al apoderado de la parte demandante para que allegue, en el mismo formato PDF, el documento denominado “AFA4G-8909 Respuesta a su derecho de petición de interés particular con radicado interno CI-14702 del 26 de septiembre de 2022”, incorporado en las carpetas de Anexos de la Demanda – Oficios Concesionario e Interventoría, ya que, el aportado en el libelo demandatorio presenta un yerro y no es posible abrir y/o consultar el mismo”.*

En el *sub examine*, la parte recurrente alude a la ausencia del requisito formal previsto en el artículo 162, numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la falta de correspondencia en el orden en que fueron relacionados en el acápite de pruebas de la demanda los documentos que se pretenden hacer valer como pruebas y los archivos digitales aportados como anexos de la demanda, sumado a algunas

⁵ En el mismo sentido el numeral 2 del artículo 322 del CGP, establece que *“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”*

⁶ PDF. 006NotiAdmisión.

⁷ PDF. 010Recurso de Reposición demandado - Unión Vial Río Pamplonita.

⁸ Plazo que se computa atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 *“ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

(..)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado”.

⁹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

inconsistencias respecto al numeral 9 de la relación de pruebas donde se menciona un informe técnico sin fecha ni autor, a la prueba 13 documento que no se halla en los anexos, la prueba 21 no fue posible identificarlo en los archivos adjuntos, y otros documentos que no es posible identificar a que numeral de la relación de pruebas pertenece, no siendo por tanto posible identificarlos para la parte demandada.

Frente a lo anterior, es necesario precisar que, de tiempo atrás, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha venido señalando la necesidad de no extremar el carácter rogado de la jurisdicción de lo contencioso administrativo; verbigracia, en la Sentencia C-197 de 1999¹⁰, en la que estudió la constitucionalidad del artículo 137, numeral 4° del CCA¹¹, reivindicó la importancia de no sustraer al juez contencioso administrativo de su labor interpretativa en menoscabo del principio de prevalencia del derecho sustancial y del derecho de acceso a la administración de justicia.

Dentro de los requisitos que debe contener la demanda, de acuerdo a lo reglado en el artículo 162 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra el deber del demandante de *"aportar todas las documentales que se encuentren en su poder."*

Sin embargo, dicha disposición en manera alguna señala que las pruebas documentales que se acompañan a la demanda, deban ser clasificados y enumerados de determinada manera, conforme lo alegó la parte recurrente.

En el acápite de pruebas de la demanda de la referencia, la parte demandante manifestó adjuntar los siguientes documentos como soportes a los fundamentos fácticos y pretensiones propuestas, así:

1. Contrato de concesión para la explotación de un yacimiento de carbón mineral ELV-081 suscrito entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS suscrito con los señores RAMON IGNACION GARCIA y HUMBERTO CARVAJAL, desde el año 2005.
2. Resolución No. 0622 del 01 de julio de 2011, expedida por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, se otorga licencia ambiental.
3. PTO desarrollado para la actividad minera y Auto de aprobación del respectivo PTO con el tipo de mineral.
4. Facturas de venta del material extraído de la actividad minera y certificados de compra de terceros.
5. Planos de identificación del polígono de la mina e identificación del área requerida para la expropiación.
6. Registros fotográficos de antes de la intervención y después de la misma.

¹⁰ Reiteración en Sentencias T-1123 de 2002, T-950 de 2003, T-289 de 2005, T-1091 de 2008, T-091 de 2008, T-052 de 2009, T-264 de 2009, T-268 de 2010, T-429 de 2011, T-893 de 2011, T-213 de 2012, T-926 de 2014, SU-454 de 2016 y SU-061 de 2018.

¹¹ ARTICULO 137. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda ante la jurisdicción administrativa deberá dirigirse al tribunal competente y contendrá:

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

7. Repuesta de la interventoría donde se establece la culminación de las obras en dicho tramo para la primera semana de octubre.
8. Resolución UPME 272 de 28 de junio de 2022 mediante la cual se encuentran dispuestos los precios por tonelada del mineral que aquí se discute.
9. Informe técnico donde se establece el área afectada de manera específica, el impacto del perjuicio causado al titular minero y la valoración de dicho perjuicio.
10. Respuesta a los derechos de petición remitidos tanto por la interventoría como el concesionario.
11. Carta de autorización de mayo de 2019 donde se autoriza a la ingeniera Liliana Amelia Puentes Gómez, contratada por Sacyr para realizar el avalúo de la afectación del título minero.
12. Constancia de no acuerdo conciliatorio definida en audiencia del 28 de noviembre del 2022 expedida por la procuraduría 24 judicial II de conciliación administrativa.
13. Derecho de petición del 27 de septiembre de 2022 dirigido a la ANI.
14. Derecho de petición del 26 de septiembre de 2022 dirigido a la Concesionaria Vial Rio Pamplonita.
15. Derecho de petición del 5 de octubre de 2022 dirigido a la Concesionaria Vial Rio Pamplonita.
16. Respuesta a derecho de petición con radicado R-04-2022092603606 notificado el 21 de octubre del 2022.
17. Respuesta al comunicado con radicado ANI No. 20224091091712 notificado el 21 de octubre del 2022
18. Respuesta al radicado ANI No. 20224091091712 notificado el 4 de noviembre del 2022
19. Respuesta a derecho de petición con radicado R-04-2022100603738 notificado el 30 de noviembre del 2022
20. Respuesta al comunicado con radicado interno R-04-2022111704320 del 17 de noviembre de 2022, notificado el 9 de diciembre del 2022.
21. Se aporta concepto técnico emitido por ingeniero de minas en el cual se establece el presupuesto y las actividades requeridas para continuar con el funcionamiento de la mina.

A su turno, examinado el expediente digital, se advierte que en la carpeta 003AnexosDemanda se encuentran incluidas las siguientes subcarpetas con documentos que se encuentran en poder de la parte demandante:

- avaluos de area requerida
- Contrato de concesion PTO y licencia
- Facturas y ventas mineral
- Fotos y videos de la actividad minera
- oficios concesionario e interventoria
- Planos titulo minero
- Poderes y certificados

Con base en lo anterior, se estima que los documentos en poder de la parte demandante y que fueron aportados junto con la demanda, con excepción del que fue requerido en el auto admisorio por imposibilidad de visualización: *"documento denominado "AFA4G-8909 Respuesta a su derecho de petición de interés particular con radicado interno CI-14702 del 26 de septiembre de 2022"*, han sido incluidos y organizados en subcarpetas.

Y si bien, no han sido enumerados en estricto sentido conforme a la relación de documentos efectuada en el acápite de pruebas de la demanda, no implica que se esté incumpliendo con la carga prevista en la norma citada de *"aportar todas las documentales que se encuentren en su poder."*

En consecuencia, no hay lugar a reponer el auto recurrido.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

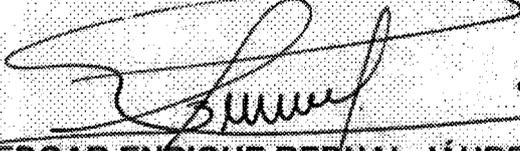
PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda del día **19 de enero de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta de la demanda, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

TERCERO: RECONOZCASE personería a la persona jurídica sociedad CASTRO LEIVA RENDON ABOGADOS S.A.S., NIT. 900.479.149-1, representada legalmente por el abogado José Ignacio Leiva González, por medio de su abogada inscrita Laura Amaya Cantor, para que actúe como apoderado de la UNIÓN VIAL RÍO

PAMPLONITA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido y anexos¹².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹². PDF. 009 Poder demandado - Concesionario Unión Vial Río Pamplonita.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Cumplimiento
Radicado No: 54-001-23-33-000-2023-00052-00
Demandante: Luis José Urbina Trujillo
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la solicitud de cumplimiento, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección en el siguiente aspecto, conforme a lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 así:

En el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se regula el contenido de la solicitud de cumplimiento, estableciendo en el numeral 5 de dicho artículo, la obligación de la parte actora de aportar la prueba de renuencia, la cual hace referencia a demostrar que le requirió directamente a la autoridad respectiva el cumplimiento de la Ley o acto administrativo objeto de la demanda.

En el sub júdice, se tiene que el señor José Luis Urbina Triguillo plantea en la demanda que la Fiscalía General de la Nación está incumpliendo lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, así como lo previsto en el artículo 35 del Decreto 020 del 2014, razón por la que hace las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES

PRIMERA: Se acojan las tesis aquí expuestas

SEGUNDA: Se Declare el Incumplimiento de la norma aquí demandada por parte del Fiscal General de la Nación y a los integrantes de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERA: Se ordene y garantice el cumplimiento del artículo 125° de la Constitución Política de Colombia en tanto se ordene el cumplimiento efectivo de del Decreto 020 de 2014 y en especial a lo previsto en su artículo 35°.

CUARTA: En consecuencia de lo anterior, se ordene al Fiscal General de la Nación y a los integrantes de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación nombrar de manera inmediata y en estricto orden de mérito a los integrantes de la lista de elegibles del empleo "Secretario Administrativo I" que se encuentran en el acto administrativo "RESOLUCIÓN No. 0096 DE 2022" hasta tanto se cubran todas las vacantes definitivas del referido empleo. (A corte de 05 de octubre de 2022 la Fiscalía reporta 442 vacantes definitivas para el empleo Secretario Administrativo I).

QUINTA: Se suspenda el termino de vigencia de la lista de elegibles "RESOLUCIÓN No. 0096 DE 2022" hasta tanto se decida de fondo el presente asunto.

En virtud de lo anterior, una vez revisada la solicitud de cumplimiento, encuentra el Despacho que la parte actora no aportó prueba de haberle requerido a la autoridad accionada, esto es, a la Fiscalía General de la Nación directamente el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, así como lo previsto en el artículo 35 del Decreto 020 del 2014, razón por la cual se hace necesaria su corrección.

Al respecto, es de precisar por parte del Despacho que si bien del folio 9 al 12 del pdf "002" expediente digital obra un oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación suscrito por el actor, el mismo no puede ser aceptado como prueba de la renuencia

de dicha autoridad respecto del cumplimiento de las normas antes señaladas como desacatadas, pues en tal documento lo que se solicita es la realización de un estudio de seguridad y un nombramiento, y no su cumplimiento, tal como pasa a verse:

SEÑORES:
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Referencia:	Solicitud de realización de estudio de seguridad y nombramiento para agotar lista de elegibles
-------------	--

LUIS JOSE URBINA TRUJILLO, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 88250654 DE CUCUTA con domicilio y residencia en AVENIDA 5B # 5-30 Barrio Prados del Este de la Ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), en mi calidad de concursante e integrante de la lista de elegibles consolidada bajo el Acto Administrativo RESOLUCION 0096 DE 2022 de fecha del 12 DE DICIEMBRE DE 2022 para ocupar el cargo de SECRETARIO ADMINISTRATIVO I, OPECE No. 1-305-44-(4), en donde el acuerdo 001 de 2021 solo ofertó 04 vacantes, a pesar de existir 550 vacantes definitivas para el cargo que aspire, a través del presente escrito y en ejercicio del Derecho Fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, desarrollado por la ley 1437 de 2011 sustituido a su vez por la ley 1755 de 2015, con el fin proteger mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos a través del mérito y proteger el derecho colectivo y principio constitucional de la moralidad administrativa el cual se encamina a defender el patrimonio público, el cual ustedes están amenazando o poniendo en eminente peligro con el desacato al cumplimiento del Decreto ley 020 de 2014, los fallos de primera y segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del H. Consejo de Estado respectivamente, los autos que encuentran configurado el desacato por parte de la entidad, los cuales ordenan armónicamente que se provean las casi 17.000 vacantes que actualmente se encuentran provisionalidad por concurso de mérito. Así, ustedes al pretender realizar de 17 a 34 concursos para cumplir esa finalidad, amenazan y ponen en eminente

peligro el mis derechos fundamentales al tener un derecho adquirido dentro de la lista de elegibles y el derecho colectivo ya mencionado al generar un detrimento patrimonial del Estado injustificado y un impacto fiscal de tal magnitud que setan miles de millones los que pretende la entidad malgastar haciendo concursos bajo el irrisorio argumento de pretender proteger la memoria e identidad institucional y evitar una supuesta masacre laboral que se alega de personas que ocupan los cargos en provisionalidad.

SOLICITUDES

PRIMERO: Se proceda a realizarme el estudio de seguridad al encontrarme en la lista de elegibles y estar en una posición en la cual se puede cubrir la totalidad de vacantes definitivas que existen para el cargo SECRETARIO ADMINISTRATIVO I, OPECE No. 1-305-44-(4) ya que en la actualidad se tiene certeza de que son 550.

SEGUNDO: Con el fin de evitar un detrimento patrimonial *injustificado* para el Estado colombiano se proceda a hacer uso de la lista de elegibles adoptada el día 12 DE DICIEMBRE DE 2022, a través del acto administrativo RESOLUCION 0096 DE 2022 para el cargo SECRETARIO ADMINISTRATIVO I, la cual se expide con ocasión a la convocatoria 001-2021, para ocupar los cargos ofertados y que tengan funciones similares a las NO OFERTADOS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamentos de derecho:

- Artículos 2, 88 y 125 de la Constitución Nacional
- Artículo 144 y 161 de la ley 1437 de 2011
- D.L. 020 de 2014
- Acuerdo 001 de 2021

En consecuencia se dispone:

1.- Ordénese al señor Luis José Urbina Trujillo corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de dos (2) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

2.- Adviértase a la parte actora que el no cumplimiento de la orden anterior, dentro del término previsto para ello, dará lugar a rechazar de plano la presente solicitud de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Radicado No.: 54-001-33-33-006-2018-00147-01
Demandante: Defensoría del Pueblo
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Vinculados: Aguas Kpital S.A. y EIS Cúcuta E.S.P.

En atención al informe secretarial que precede (pdf 060 del expediente digital) y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 19 de septiembre del 2022 (pdf 48 del expediente digital), la cual fue notificada por correo electrónico el 20 de septiembre del 2022, tal como se observa al pdf 49 del expediente digital.

2º.- El apoderado del Municipio de Cúcuta, presentó el día 23 de septiembre del 2022 (pdf 50 del expediente digital), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de septiembre del 2022.

3º.- Que el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, dejó constancia dentro del expediente que la sentencia del 19 de septiembre del 2022, se le notificó a las entidades vinculadas Aguas Kpital S.A. y la E.I.S. Cúcuta E.S.P. el 21 de noviembre del 2022. (pdf 56 del expediente digital).

4º.- Mediante auto de fecha 13 de diciembre del 2022 (pdf 58 del expediente digital), la Juez Sexta (6º) Administrativa Oral de Cúcuta, concedió el recurso de apelación presentado por el Municipio de Cúcuta contra la sentencia de primera instancia.

5º.- Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el municipio de Cúcuta, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y artículo 322 del C.G.P.

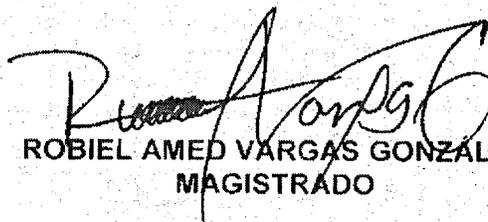
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Cúcuta, en contra de la sentencia del 19 de septiembre del 2022, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Delegado para actuar en este Tribunal – Reparto. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO